

La Cotización de Autónomos en 2023



ROBERTO PEREIRA

Presidente de EAL Economistas Asesores Laborales del Consejo General Economistas

En diferentes publicaciones realizadas en los últimos años, hemos reivindicado desde EAL la posibilidad de modificar el régimen de autónomos para igualar a sus afiliados con los trabajadores del régimen general. La libertad de elección con la que contaban los autónomos para elegir su base de cotización, permitía que casi un porcentaje del 90 % de los cotizantes lo hiciera por la base mínima, lo cual generaba unas prestaciones futuras mínimas con el consiguiente descontento por parte del beneficiario, que no era consciente que estaba recogiendo los derechos que le correspondían a su carrera de cotización, realizada durante todo el tiempo que ejerció su actividad económica.

Es verdad que ahora se coarta la libertad de elección de la base mínima, con la modificación del sistema de cotización, pero se van a eliminar los agravios comparativos que hasta ahora existían entre las prestaciones por jubilación de los asalariados con trabajadores por cuenta propia. Desde el EAL creemos que es un avance so-

cial importante la implantación del nuevo sistema, ya que no debemos de olvidar que en el fondo subyace la idea de que al igual que en el régimen general se cotiza en función del salario, en autónomos se cotice de acuerdo con el rendimiento neto, que es el equivalente al salario del trabajador por cuenta ajena.

Tampoco podemos ocultar que la modificación va a permitir a la TGSS aumentar la recaudación, si bien las estimaciones realizadas por la propia Tesorería prevén que en los primeros años de implantación no se producirá el incremento, pero en el horizonte sí que se vislumbra un importante aumento recaudatorio, y aunque las prestaciones van a aumentar a futuro, las mismas van a estar garantizadas precisamente por un mayor aumento de cotizaciones previas al cobro de estas.

Vamos pues a intentar explicar de forma resumida en las próximas líneas en qué consiste esta importante modificación en la cotización de trabajadores autónomos. La norma reguladora viene recogida en la siguiente publicación:

- **Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio (BOE 27/07/2022), **Real Decreto-ley 14/2022**, de 1 de agosto (BOE 02/08/2022), **Real Decreto 504/2022**, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para actualizar su regulación respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos. (28/06/2022), **Real Decreto 453/2022**, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión (15/06/2022).

Con efectos de **1 de enero de 2023**, se modifican, entre otros textos, la LGSS, la LETA, el *Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RD 84/1996)*, y el *Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (RD 2064/1995)*, con la finalidad de regular el *nuevo sistema de cotización por rendimientos netos para los trabajadores autónomos*.

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán cotizar en función de los rendimientos que obtengan en el año natural calculados de acuerdo con el art. 308.1 de la LGSS, pudiendo elegir una base de cotización en función de su tramo de ingresos conforme la tabla general o reducida.

BASES Y TRAMOS DE COTIZACIÓN AL RETA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán cotizar en función de los rendimientos que obtengan en el año natural calculados de acuerdo con el art. 308.1 de la LGSS, pudiendo elegir una base de cotización en función de su tramo de ingresos conforme la tabla general o reducida.

Como hemos adelantado, con efectos de 01/01/2023, se modifican diversos preceptos legales con la finalidad de adaptar la normativa existente al nuevo sistema de cotización diseñado para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas. Según la **nueva redacción del art. 308 de la LGSS**:

- Al inicio de cada año será necesario elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su **previsión de rendimientos netos anuales** [definidos conforme a lo establecido en el art. 308 de la Ley General de la Seguridad Social: restando a los ingresos los gastos (incluyendo la deducción del 7% de los gastos genéricos en caso de autónomo persona individual o el 3% en el caso de los autónomos societarios)].
- En función de la previsión de ingresos netos anuales el autónomo se situará en uno de los tramos establecidos en la **tabla (general o reducida)** de la D.T. 1.ª del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.
- Dado que los ingresos de los autónomos son variables, por lo que resultará difícil permanecer en un mismo tramo todo el año, **se podrá cambiar de base de cotización hasta seis veces en un año**.
- La cotización en función de la base elegida tendrá **carácter provisional**, hasta que se proceda a su regularización (a inicios del año siguiente) en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la Administración tributaria. En caso de que

los rendimientos previstos fueran superiores o inferiores a los tramos que cada autónomo hubiese elegido para cotizar, la TGSS devolverá el exceso o solicitará las cantidades no abonadas.

A efectos de determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos (art. 308.1 de la LGSS).

En este sentido, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente una tabla general y

una tabla reducida de bases de cotización para este régimen especial. Ambas tablas se dividirán en tramos consecutivos de importes de rendimientos netos mensuales. A cada uno de dichos tramos de rendimientos netos se asignará una base de cotización mínima mensual y una base de cotización máxima mensual.

A TENER EN CUENTA. El tramo 1 de la tabla general de rendimientos tendrá como límite inferior de rendimientos el importe de la base mínima de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.

Para el año 2023, la D.T. 1.^a del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, el art. 102 seis de la LGPE 2023 y el art. 16 de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, fijan los siguientes tramos (cantidades según calculadora de cuotas para autónomos 2023 de la TGSS):

		Tramos de rendimientos netos 2023 Euros/mes	Base mínima Euros /mes	Base máxima Euros /mes	Cuota mensual (según simulador TGSS)
Tabla reducida	Tramo 1	Ingresos de 670 euros al mes o inferiores.	751,63	849,66	Entre 234,51 y 265,09 euros
	Tramo 2	Ingresos de entre 671 y 900 euros.	849,67	900	Entre 265,10 y 280,80 euros.
	Tramo 3	Ingresos de entre 900,01 y 1.166,69 euros.	898,69	1.166,70	Entre 280,39 y 364,01 euros.
Tabla general	Tramo 1	Ingresos de entre 1.166,70 y 1.300 euros.	950,98	1.300	Entre 296,71 y 405,60 euros.
	Tramo 2	Ingresos de entre 1.300,01 y 1.500 euros	960,78	1.500	Entre 299,76 y 468,00 euros.
	Tramo 3	Ingresos de entre 1.500,01 y 1.700 euros.	960,78	1.700	Entre 299,76 y 530,40 euros.
	Tramo 4	Ingresos de entre 1.700,01 y 1.850 euros.	1.013,07	1.850	Entre 316,08 y 577,20 euros.

		Tramos de rendimientos netos 2023 Euros/mes	Base mínima Euros /mes	Base máxima Euros /mes	Cuota mensual (según simulador TGSS)
Tabla general	Tramo 5	Ingresos de entre 1.850,01 y 2.030 euros	1.029,41	2.030	Entre 321,18 y 633,36 euros
	Tramo 6	Ingresos de entre 2.030,01 y 2.330 euros	1.045,75	2.330	Entre 326,27 y 726,96 euros
	Tramo 7	Ingresos de entre 2.330,01 y 2.760 euros	1.078,43	2.760	Entre 336,47 y 861,12 euros
	Tramo 8	Ingresos de entre 2.760,01 y 3.190 euros	1.143,79	3.190	Entre 356,86 y 995,28 euros
	Tramo 9	Ingresos de entre 3.190 y 3.620 euros	1.209,15	3.620	Entre 377,25 y 1.129,44 euros
	Tramo 10	Ingresos de entre 3.620,01 y 4.050 euros	1.274,51	4.050	Entre 397,65 y 1.263,60 euros
	Tramo 11	Ingresos de entre 4.050,01 y 6.000 euros	1.372,55	4.495,50 (Con anterioridad a la LPGE 2023: 4.139,40)	Entre 428,24 y 1.402,60 euros
	Tramo 12	Ingresos superiores a 6.000 euros	1.633,99	4.495,50 (Con anterioridad a la LPGE 2023: 4.139,40)	Entre 509,80 y 1.402,60 euros

APLICACIÓN TRANSITORIA DE LA OPCIÓN DE LA COTIZACIÓN POR INGRESOS REALES

La D.T 1.ª del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, prevé el despliegue gradual del nuevo sistema de cotización por ingresos reales durante el período 2023 a 2031, el cual se revisará periódicamente y se ajustará a las previsiones técnicas necesarias determinadas por los ministerios competentes.

De forma transitoria, los trabajadores incluidos en el RETA (y en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar) a 31 de diciembre de 2022, hasta tanto no ejerciten la opción de cotiza-

ción por tramos, seguirán cotizando durante el año 2023 sobre la base que les correspondería en enero de ese año, aplicando a la base de cotización de diciembre de 2022 aquellos cambios e incrementos que, con arreglo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y a la legislación anterior, les pudieran corresponder. De esta forma, según la LPGE 2023:

«La base de cotización de los trabajadores que a 31 de diciembre de 2022 hubiesen solicitado un cambio de su base de cotización con efectos desde enero de 2023 será la solicitada siempre que se encuentre en alguno de los tramos de las tablas del apartado 2, y cumpla lo establecido en el Real

De forma transitoria, los trabajadores incluidos en el RETA (y en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar) a 31 de diciembre de 2022, hasta tanto no ejerciten la opción de cotización por tramos, seguirán cotizando durante el año 2023 sobre la base que les correspondería en enero de ese año

Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Aquellos trabajadores que hubieran solicitado la actualización automática de su base de cotización a partir de enero de 2023 será la de 31 de diciembre de 2022 incrementada en un 8,6 por ciento siempre que se encuentre en alguno de los tramos de las tablas del apartado 2, y cumpla lo establecido en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Los trabajadores que no hayan ejercido ninguna de las opciones anteriores mantendrán, a partir de enero de 2023, la base de cotización por la que venían cotizando en 2022 siempre que esta sea igual o superior a la que les correspondería por aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad».

LIMITACIONES A LA ELECCIÓN DE BASE DE COTIZACIÓN: SUPUESTOS CON BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA

Relacionados con la determinación de la base de cotización al RETA según los rendimientos netos anuales o los posibles límites para los cambios de base de cotización, la nueva regulación fija una serie de especificaciones que limitan la posibilidad de escoger base de cotización en ciertos supuestos [reglas 4.ª y 5.ª del art. 308.1.a) de la LGSS, D.T. 6.ª del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, y LPGE 2023]:

- Los autónomos colaboradores [art. 305.2.k) de la LGSS] deberán tener una cotización mínima igual al grupo de cotización 7 del RGSS.
 - Los autónomos administradores y autónomos socios trabajadores [letras b) y e) del art. 305.2 de la LGSS] deberán tener una cotización mínima igual al grupo de cotización 7 del RGSS.
 - Los autónomos que no hubiesen presentado la declaración de la renta (o que habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa –regla 5.ª del art. 308.1.c) de la LGSS–) deberán tener una cotización mínima igual al grupo de cotización 7 del RGSS.
- A TENER EN CUENTA.** Para estos colectivos, de modo transitorio, se establece una base de cotización mínima (D.T. 7.ª del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio):
- Año 2023: 1.000 euros.
 - Años 2024 y 2025: la cuantía que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado
 - A partir del año 2026: se aplicará lo establecido anteriormente [regla 4.ª del art. 308.1.a) y regla 5.ª del artículo 308.1.c) de la LGSS].
- En los supuestos de **alta de oficio** en este régimen especial, se fija una cotización mínima del tramo 1 de la tabla general, salvo mejor criterio de la ITSS.

POSIBLE ELECCIÓN DE BASE DE COTIZACIÓN EN CASO DE COTIZAR POR ENCIMA DEL TRAMO QUE CORRESPONDA SEGÚN LOS RENDIMIENTOS NETOS

Los trabajadores autónomos que a 31 de diciembre de 2022 vinieren cotizando por una base de cotización superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos, podrán mantener dicha base de cotización, o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior [D.T. 6.ª del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio; regla 6.ª del art. 46.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre y art. 102 seis.5 de la LPGE 2023].

POSIBLE ELECCIÓN DE BASE DE COTIZACIÓN EN CASO DE RENDIMIENTOS NETOS POR DEBAJO DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

Tal y como se indica en el art. 308 de la Ley General de la Seguridad Social, con la reforma realizada se crea específicamente una **tabla reducida por debajo de la general**. A partir del 1 de enero de 2023, los autónomos que no alcancen las cantidades fijadas para el Salario Mínimo Interprofesional cotizarán sobre esta tabla reducida.

BASES DE COTIZACIÓN FIJAS

El RD-ley 13/2022, la LPGE 2023 y la Orden de cotización para el presente año establecen bases de cotización fijas para determinadas situaciones por las que se deberá cotizar, en el período de que se trate, aunque los rendimientos netos fuesen inferiores o superiores (BNR 1/2023, de 9 de enero de 2023).

Se trata de:

- Período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, en el caso de altas de oficio, salvo que en el caso de las altas de oficio por la ITSS se determine otra base de cotización distinta.
- Período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en el que se solicite el alta, de formularse esta solicitud a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad.

En estos períodos la base de cotización mensual aplicable será la base mínima del tramo 1 de la tabla general (conforme art. 122.Seis de la LPGE 2023 y Orden PCM/74/2023, de 30 de enero: 950,98 euros).

Por otra parte, como se ha adelantado, durante los períodos anuales en los que no hubiesen presentado la declaración del IRPF ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, también se establece como base de cotización fija la base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social y por los conceptos que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

TIPO DE COTIZACIÓN AL RETA PARA EL AÑO 2023

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social y por los conceptos que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (siguiendo el incremento programando por la D.T. 2.ª del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, el art. 102 seis de la LPGE 2023 y la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero):

- Para las **contingencias comunes**, un 28,30 % de la base de cotización.
Cuando se tenga cubierta la IT en otro régimen de la Seguridad Social y el autónomo no opte por acogerse voluntariamente a la cobertura de esta prestación (art. 315 de la LGSS): reducción en la cuota que correspondería ingresar (de acuerdo con el tipo para contingencias comunes) equivalente a multiplicar el coeficiente reductor del 0,055 por dicha cuota.
- Para **contingencias profesionales**, un 1,30 % de la base de cotización:
 - 0,66 % corresponde a la contingencia de incapacidad temporal.
 - 0,64 % corresponde a la contingencia de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
 - En caso de no tener cubierta esta contingencia: cotización adicional del 0,10 % sobre la base de cotización elegida (para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo o lactancia natural).
- Para **cese de actividad**, un 0,9 % de la base de cotización.
- Para **formación profesional**, un 0,10 % de la base de cotización.
- **Mecanismo de equidad intergeneracional (MEI)**, el 0,6 % (sobre la base de cotización por contingencias comunes).

CAMBIOS DE BASE DE COTIZACIÓN

Las bases de cotización de los distintos regímenes se revisan de manera anual. No obstante, en el caso de los trabajadores autónomos, **podrán cambiar hasta seis veces al año la base** por la que vengán obligados a cotizar, eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes efectos (art. 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre):

- 1 de marzo, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el último día natural del mes de febrero.
- 1 de mayo, si la solicitud se formula entre el 1 de marzo y el 30 de abril.
- 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de mayo y el 30 de junio.
- 1 de septiembre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 31 de agosto.
- 1 de noviembre, si la solicitud se formula entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre.

- 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre.

Junto con la solicitud de cambio de su base de cotización mensual, los trabajadores deberán efectuar una **declaración del promedio mensual de los rendimientos económicos netos anuales que prevean obtener** por su actividad económica o profesional en el año natural en el que surta efectos dicho cambio de base de cotización (en los términos previstos por los arts. 308 de la LGSS y 30.2.b).9.º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero).

AFILIACIÓN, ALTA Y BAJA AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

La afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se efectuarán por medios electrónicos y con arreglo a las peculiaridades señaladas en los arts. 27, 30-32, 38, 40, 43 y 46 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

PLAZOS PARA PRESENTACIÓN DE ALTAS, BAJAS Y VARIACIÓN DE DATOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AUTÓNOMOS

Altas	Previo al inicio de la actividad	Hasta 60 días naturales antes
Bajas y variaciones de datos	Tras cese en el trabajo o variación	3 días naturales

EFFECTOS DE LAS ALTAS

Con efectos de **01/01/2023**, se modifica el art. 46.2 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero. Dentro de las novedades reglamentarias realizadas para la adaptación de la cotización al RETA por ingresos reales, el Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico nuevas obligaciones de comunicación asociadas al alta en la seguridad social como autónomo, así como cualquier posterior variación de datos.

Las afiliaciones y las altas, iniciales o sucesivas, serán obligatorias y producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora (art. 46.2 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero):

«a) La afiliación y hasta tres altas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que concurran en la persona de que se trate los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos, respectivamente, por los artículos 27.2 y 32.3.1.º de este reglamento.

b) El resto de las altas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32.3.1.º de este reglamento.

c) Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán, asimismo, efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial.

En tales supuestos y sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta serán exigibles y producirán efectos en orden a las prestaciones una vez hayan sido ingresadas, con los recargos e intereses que legalmente correspondan, salvo que por aplicación de la prescripción no fuesen exigibles dichas cuotas ni por ello válidas a efectos de prestaciones.

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

d) Procederán la afiliación y el alta de oficio en este régimen especial por la Tesorería General de la Seguridad Social en los supuestos que resultan de los artículos 26 y 29.1.3.º de este reglamento, surtiendo igualmente efectos desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en este régimen especial, en los términos y con el alcance previstos en el párrafo c)».

JURISPRUDENCIA DE INTERÉS

STS, rec. 5006/2005, de 20 de marzo, ECLI:ES:TS:2007:2483

Se establece el criterio de la **cuantía de la retribución para determinar si concurre o no la nota de la habitualidad**, añadiendo que no concurre dicho requisito de la habitualidad cuando los ingresos del trabajador autónomo no alcanzan el 75 % del salario mínimo interprofesional, «(...) no desvirtuándose el carácter de indicio de habitualidad que esta circunstancia tiene por el hecho de que el sujeto de que se trate haya percibido todos los años ingresos por esa actividad».

STS, rec. 406/1997, de 29 de octubre, ECLI:ES:TS:1997:6441

Respecto a los **subagentes de seguros** y el requisito de habitualidad que la normativa vigente sobre Seguridad

Social de trabajadores autónomos: concurre tal requisito respecto de las personas que, además de atender a las tareas domésticas del hogar familiar, han suscrito contratos mercantiles como subagentes de seguros al servicio de agentes de una compañía de esta rama de actividad, en cumplimiento del cual vienen percibiendo remuneraciones que superan en cómputo anual el importe del salario mínimo interprofesional.

REQUISITO DE HABITUALIDAD DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE SE EXIGE AL TRABAJADOR AUTÓNOMO PARA LA INCLUSIÓN EN EL RETA

La normativa (tanto el histórico del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en su momento, como la vigente Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo), no concretan ningún umbral económico para la obligación de darse de alta en el RETA. No obstante, la jurisprudencia [STS, rec. 406/1997, 29 de octubre de 1997, ECLI:ES:TS:1997:6441, o STS, rec. 1349/2001, de 14 de febrero de 2002, ECLI:ES:TS:2002:9483] había estimado la superación del umbral del SMI (Salario Mínimo Interprofesional), percibido en el año natural, como indicador de la misma.

El cambio a un sistema de cotización en el RETA según los rendimientos netos del autónomo no ha ido aparejado de una concreción normativa del criterio de habitualidad. No obstante, a la espera futuras concreciones reglamentarias o interpretaciones por los juzgados de los social, debemos entender como no aplicable el criterio jurisprudencia del requisito de la habitualidad para el nacimiento de la obligación de cotizar al RETA, entre otros motivos, dado que la norma no fija una cuota mínima obligatoria, se limita a establecer una tabla reducida para aquellos supuestos en los que el autónomo no alcance los umbrales del SMI.

EFFECTOS DE LAS BAJAS EN EL RETA

Las bajas de los trabajadores en este régimen especial producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora (art. 46.4 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero):

«a) Hasta tres bajas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento.

b) El resto de las bajas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural surtirán efectos al vencimiento del último día del mes natural en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento.

c) Cuando, no obstante haber dejado de reunir los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión en este régimen especial, el trabajador no solicitara la baja o la solicitase en forma y plazo distintos a los establecidos al efecto, o bien la baja se practicara de oficio, el alta así mantenida surtirá efectos en cuanto a la obligación de cotizar en los términos que se determinan en el artículo 35.2 de este reglamento y no será considerado en situación de alta en cuanto al derecho a las prestaciones».

La Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta de las bajas solicitadas o practicadas fuera del plazo reglamentario a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. ■

IMPORTANTE

Para cumplir con los nuevos requisitos de afiliación y cotización establecidos en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del art. 308.1 de la LGSS y párrafo 9.º del art. 30.2.b) del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y art. 45.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, ¿qué será necesario?

Para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transcritas anteriormente (BNR 1/2023, de 9 de enero de 2023):

- En las altas de trabajadores autónomos se deberá declarar el promedio mensual de los rendimientos netos previstos a obtener durante el año natural en el que se causa alta.
- Las solicitudes de cambio de bases de cotización provisionales se deberán efectuar por los trabajadores autónomos cuando prevean que la base de cotización por la que vienen cotizando a lo largo de cada año natural no se encuentra comprendida entre la mínima y la máxima establecida para el tramo de rendimientos netos en el que se encontraría aquel que tienen previsto obtener.
Estos cambios tienen como finalidad ajustar la cotización anual a las previsiones que cada trabajador autónomo vaya teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas general o reducida establecidas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. En estas solicitudes de cambio de bases de cotización provisionales se deberá declarar el promedio mensual de los rendimientos netos previstos a obtener durante el año natural en el que surta efectos el cambio de base de cotización que se solicita.
- La declaración del importe del promedio mensual de los rendimientos netos previstos a obtener se podrá realizar a partir del día 10.01.2023.
- Respecto de los trabajadores que se encuentren de alta a 31.12.2022, o que hayan solicitado el alta entre el 01.01.2023 y el 09.01.2023, podrán efectuar esta declaración de rendimientos netos a través del Servicio de «Solicitud de Cambio de Base».